



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **010** -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **21 ENE 2019**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1286702 de fecha 21 de diciembre de 2018 en Sesenta y Cinco (065) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Nahun Aquiles ORELLANA GUTIERREZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003265-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 19 de diciembre de 2017, y Opinión Legal N°. 0105-2018-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03265-2017-GR/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19 de diciembre de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de ampliación de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en su condición de cesante el recurrente **don Nahun Aquiles ORELLANA GUTIERREZ**. No estando conforme con lo resuelto en dicho acto resolutivo materia de apelación, interpuso el presente recurso impugnativo, manifestando que el acto resolutivo cuestionado, se ha emitido transgrediendo su legítimo derecho ya adquirido en su condición de cesante y su legítimo derecho a la igualdad entre otros, por lo que solicita que se declare fundado su recurso y que la DREA disponga, se practique la Liquidación de devengados por concepto del pago mensual de la Bonificación Especial mensual (BONESP) equivalente al 30% más el 5% de su remuneración total íntegra, desde la dación de la Ley, de conformidad al artículo 48º de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el artículo 210º del D. S. N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado y las reiteradas jurisprudencias resueltas por el Tribunal Supremo a favor de los docentes cesantes; entre otros, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía



administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. De conformidad al artículo 209° de la Ley N°. 27444, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, con relación al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, **modificada por la Ley N° 25212 (Publicada el 20.05.1990)**, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que: *“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”*. Conforme a lo expresado en la acotada norma, siendo favorables tal derecho a los docentes que estuvieron en actividad al momento de la modificatoria del artículo 48° (20-05-1990) de la Ley N°. 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N°. 25212, fecha de aplicación a los docentes desde el 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha Ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha hasta un día antes de su cese;

Que, de los actuados se desprende que el administrado **don Nahun Aquiles ORELLANA GUTIERREZ**, es pensionista cesante administrativo del Decreto Ley N°. 20530, ha CESADO mediante Resolución Directoral Departamental N°. 0272-1991, con el cargo de Sub Director Departamental de Educación de Ayacucho, Nivel Remunerativo F-5 de la Escala 11 del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, plaza considerada de confianza, con efectividad del 01 de mayo de 1991, conforme es de verse de la acotada resolución, **el administrado NO ha ejercido la labor de docente sino cargo administrativo del sector público**, por tanto no le corresponde percibir la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación. **Conforme se aprecia de sus boletas de remuneraciones mensuales, el administrado viene percibiendo una pensión de cesantía con el Nivel Remunerativo F-5 y como tal percibe mensualmente por el Decreto de Urgencia N°. 037-90 el monto de S/ 390.00 soles, correspondiente a un cargo administrativo del sector público y no así al magisterio nacional**, quienes se encuentran regulados por la Ley del Profesorado N° 24029, **que de manera errónea la DREA viene abonando mensualmente en el rubro (BONESP) el monto de S/ 65.80 Soles**. En consecuencia, **No** se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificado por la Ley N°. 25212 (Art.48°) y de su Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N°. 019-90-ED, que establece en sus artículos 147° y 152°, que los cargos de la Carrera Pública Magisterial se dan de la siguiente manera:

Artículo 147°.- El ejercicio profesional del profesor se realiza en las áreas de la Docencia y de la Administración de la Educación:



- a) **Pertencen al Área de la Docencia** los profesores que desempeñan funciones educativas en relación directa con los educandos en los Centros y Programas Educativos de todos los Niveles y Modalidades del Sistema Educativo. Estas funciones son docentes y se refieren al proceso de enseñanza aprendizaje o al desempeño de cargo de Director, Sub-Director, Asesores, Coordinadores u otro cargo jerárquico docente que la organización escolar determina; y,
- b) **Pertencen al Área de la Administración de la Educación** los profesores que desempeñan funciones técnico-pedagógicas, administrativas, teleducación y de investigación según corresponda, en el organismo central del Ministerio de Educación, en los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos de ejecución.

Artículo 152°.- Los cargos de la Carrera Pública del Profesorado son:

a. Área de la Docencia

- ✓ Profesor de Aula o Asignatura
- ✓ Director de C.E.U. o unidocente
- ✓ Director o Coordinador de Programa No Escolarizado.
- ✓ Promotor de S.E.A.R. (Servicio de Educación de Áreas Rurales).
- ✓ Asesor de Área o Asignatura.
- ✓ Jefe de Taller, Laboratorio, Campo o áreas funcionales equivalentes.
- ✓ Coordinador Administrativo de C.E.O.
- ✓ Sub-Director Académico.
- ✓ Sub-Director del Centro o Programa Educativo.
- ✓ Director del Centro o Programa Educativo.

b. Área de la Administración de la Educación

- ✓ Especialista en Educación, cargos equivalentes en los sistemas de Estadística, Inspectoría, Investigación, Planificación, Racionalización y de Personal.

Que, por tanto, conforme se aprecia de los documentos y actos resolutivos que obran en autos, **don Nahun Aquiles ORELLANA GUTIERREZ, es pensionista administrativo a partir del 01 de mayo de 1991, como Sub Director Departamental de Educación de Ayacucho de la hoy Dirección Regional de Educación Ayacucho, Categoría Remunerativo F-5 de la Escala 11 del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, plaza considerada de confianza; y, conforme se aprecia de sus boletas de remuneraciones mensuales, el administrado viene percibiendo una pensión de cesantía correspondiente a un cargo administrativo del sector público y como tal percibe por el Decreto de Urgencia N°. 037-90 el monto de S/ 390.00 soles, por tanto no pertenece al magisterio nacional;**



Que, por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **don Nahun Aquiles ORELLANA GUTIERREZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03265-2017-GR/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19 de diciembre de 2017; en consecuencia **Firme y Subsistente** la recurrida resolución, en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Ing. VICTOR BELLEZA DE LA ROCA
GERENTE REGIONAL